

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

LEYES.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. En los pleitos contencioso-administrativos, cuyo conocimiento correspondia á los Consejos provinciales y al Consejo de Estado, y hoy corresponde á las Salas primeras de las Audiencias y á la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, las partes contrarias á la Administracion ó coadyuvantes de ella podrán designar por sí mismos, ó por medio de los Abogados que las representen y defiendan, un Procurador bajo cuya responsabilidad y por cuyo conducto se entreguen á los Letrados los autos en todos los casos en que, segun el procedimiento vigente, se ponen de manifiesto en la Secretaria del Tribunal, y á cuyo cargo estén las gestiones necesarias para la debida representacion de los interesados.

Cuando intervenga Procurador, este será el que lleve la representacion; quedando reformados en este sentido los artículos 27 y 58 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, mandado observar por el decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional priro de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. Los Notarios de los dominios de Ultramar con residencia fija, llamados de Indias, cualesquiera que sean las prácticas en contrario, llevarán protocolo propio de todos los contratos y actos extrajudiciales que autoricen, y gozarán de todas las facultades concedidas á los Notarios públicos por la ley de 28 de Mayo de 1862.

El Gobierno procederá inmediatamente á organizar el Notariado en las provincias de Ultramar con arreglo á dicha ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional tres de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

MINISTERIO DE MARINA.

Circular.

Excmo. Sr.: Dificultades insuperables en la marcha política han obligado al primer Gobierno de la República á resignar en el seno de la Representacion Nacional los poderes que de ella recibiera; y la Asamblea Soberana, al nombrar nuevo Gobierno, se ha dignado confiar á mi persona el departamento de Marina.

Ajeno hasta ahora á la política activa, y exento por lo tanto de compromisos en ningun sentido, mi llamamiento al poder no obedece á otra necesidad que á la conveniencia de confiar el mando de la Armada á un individuo de su seno que, conociendo á fondo sus legítimas aspiraciones, pueda con facilidad satisfacerlas; y este sentimiento de consideracion que hácia la Marina ha manifestado la Asamblea Soberana me ha impuesto á mi el deber ineludible de responder á su deseo, prestándome á llenarlo hasta donde mis débiles fuerzas me lo permitan, y prescindiendo ante aquel deber sagrado de los graves inconveniente que mi falta de aptitud y las dificultades de los momentos por que el país atraviesa han de ofrecerme al llevar á la práctica el cumplimiento de mi mision.

Pero si en el momento histórico en que recibo este honoroso cargo me lo presenta cercado de peligros, hácelo en cambio fácil la marcha ya establecida por mi digno antecesor; marcha que, habiéndole captado las expresivas felicitaciones del cuerpo cuando hace pocos días recibió de la Asamblea el mando supremo de la Marina, demuestra que se halla de acuerdo con los intereses comunes de la corporacion, y que inspirándome en ella y siguiéndola, como me propongo seguirla, cumpliré los deseos del cuerpo y responderé á sus legítimas esperanzas.

Esta empresa, relativamente fácil, seria sin embargo superior á mis facultades si emprendiéndola aisladamente no viniera en auxilio de mi buen deseo el apoyo constante de los Almirantes, Jefes y Oficiales que al secundar mis órdenes han de aplicarlas convenientemente; si su consejo leal no alumbrara mi espíritu, y si su decidido propósito en el estricto cumplimiento de sus deberes, si necesario siempre, mucho más en los momentos de crisis por que el país atraviesa, no viniese á justificar plenamente la amplia confianza que en la Armada deposita el Poder Ejecutivo; y como esos auxilios eficaces no han de faltarme, porque para obtenerlos apelo al noble senti-

miento del compañerismo, lazo que jamás se ha quebrantado entre nosotros, me lisonjeo en que he de lograr la realizacion de mi objeto, gobernando al cuerpo en justicia, respetando el derecho de cada uno y velando perennemente por los intereses de todos; intereses para mí sagrados, porque representan el engrandecimiento de la corporacion, á la cual sacrifico con gusto mi reposo y dedicaré con afan todas mis facultades.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y el de los dignos Jefes y Oficiales que sirven á sus órdenes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1873.—Oreyro.—Sr. Comandante general del Departamento de Marina de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 6.º Circular.

Recordada por la Direccion general de Beneficencia la necesidad de tener una idea fija respecto á las fundaciones, memorias y obras pias que radican en la Nacion, y á fin de que este conocimiento sea lo más exacto posible, he acordado encargar á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que exciten de nuevo á los vecinos de sus jurisdicciones respectivas á que faciliten cuantas noticias posean y puedan contribuir á este fin. Y como los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan no han dado cumplimiento á lo que sobre el particular se les prevenia en la circular de este Gobierno de provincia de 25 de Mayo y 23 de Setiembre del año próximo pasado, inserta en los BOLETINES OFICIALES números 129 y 230 respectivamente, he acordado que si en el término de 15 días no remiten los estados de las fundaciones que existen en sus términos municipales con arreglo al modelo que acompaña á la primera de las citadas circulares, me verá en la dura necesidad de hacer uso de las medidas coercitivas, á que por su negligencia se han hecho acreedores. Madrid 4 de Marzo de 1873.

El Gobernador civil,
NICOLÁS ESTÉVANEZ.

- Alcoreon.
- Aldea del Fresno.
- Algete.
- Aravaca.
- Arganda.
- Barajas.
- Boadilla del Monte.
- Campoalvillo.
- Canillas.
- Carabanchel Bajo.
- Carabaña.
- Casarrubuelos.
- Ciempozuelos.
- Colmenar Viejo.

- Colmenarejo.
- Chamartin.
- Chinchon.
- Chozas de la Sierra.
- Daganzo.
- El Molar.
- El Vellon.
- Fuenlabrada.
- Gascones.
- Guadalix.
- Guadarrama.
- Getafe.
- Hortaleza.
- La Alameda.
- Leganes.
- Lozoya.
- Meco.
- Mejorada del Campo.
- Miraflores de la Sierra.
- Morata.
- Móstoles.
- Navalagamella.
- Navalcarnero.
- Parla.
- Perales de Tajuña.
- Pinto.
- Quijorna.
- Redueña.
- Rivadejada.
- San Agustin.
- San Martin de Valdeiglesias.
- Serranillos.
- Sieteiglesias.
- Talamanca.
- Torrejon de Velasco.
- Torrelaguna.
- Torrelodones.
- Torremocha de Uceda.
- Torres.
- Valdeavero.
- Valdemoro.
- Valdepiélagos.
- Valverde.
- Vallecas.
- Vicálvaro.
- Villalvilla.
- Villarejo de Salvanes.
- Villaverde.
- Villavieja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Diputacion provincial, enterada de que el Sr. Juez municipal del distrito del Centro de esta capital ha decomisado la cantidad de 1.242 rs. ocupados en una casa de juego de ruleta sorprendida en la Puerta del Sol, y adjudicádola á los establecimientos de Beneficencia provincial, ha acordado en sesion de 28 de Febrero último dar las gracias á dicha Autoridad jurídico-municipal por el filantrópico destino dado al expresado comiso, y publicarlo en los periódicos oficiales de la provincia.

Madrid y Marzo 4 de 1873.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 83 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.				SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
ARTICULOS.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.	ARTICULOS.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.	ARTICULOS.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.			CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.			CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.		
Indemnizacion para los Vocales de la Comision permanente, segun el art. 59 de la ley.....	4.166'60		1.º Para atenciones de los HOSPITALES.....			Único. Gastos de la construccion de una cárcel de Audiencia.....		
3.º Personal de la Diputacion provincial.....	14.841'66		2.º Idem id. de las CASAS DE MISERICORDIA y COLEGIO DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.....		300.000'00	Único. Idem de la misma cárcel.....		
Material de la Secretaría, Contaduría, Depositaria y demas dependencias centrales de la Diputacion.....	8.075'43		3.º Idem id. de las CASAS DE EXPÓSITOS y MATERNIDAD.....			CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.		
2.º Sueldos del Archivero de la provincia y personal del mismo.....	916'66		CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.			Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	1.000'00	1.000'00
Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia.....	2.374'96	33.582'61	Gastos de la construccion de una cárcel de Audiencia.....					
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	"		Idem de la misma cárcel.....					
Material de estas Comisiones.....	125'00		CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.					
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	2.082'30		CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.					
5.º Id. de los Médicos de baños y aguas minerales.	1.000'00		Gastos de la construccion de una cárcel de Audiencia.....					
6.º Id. de los empleados del ramo de montes con arreglo a la ley de	"		Idem de la misma cárcel.....					
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.			SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.		
1.º Gastos de quintas.....	500'00		CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.			Único. Cantidades destinadas a la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.....		
2.º Idem de bagajes.....	27.500'00		CAPÍTULO II.—CARRETERAS.			CAPÍTULO II.—CARRETERAS.		
3.º Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	"	30.000'00	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....			1.º Idem de los gastos de conservacion de caminos, barcas, puentes etc. de las mismas vias públicas.....	1.000'00	5.127'48
4.º Idem de elecciones de Diputados a Cortes, provinciales y de Senadores.....	"		Idem para caminos vecinales.....			2.º Construccion de carreteras provinciales.....	4.127'48	
5.º Idem de calamidades públicas.....	2.000'00		CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.			CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.		
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.			Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....			Único. Idem para caminos vecinales.....	5.361'42	5.361'42
1.º Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	"		CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.			CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.		
2.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"		Cantidades destinadas a objetos de interes provincial.....			Único. Cantidades destinadas a objetos de interes provincial.....	575'00	575'00
CAPÍTULO IV.—CARGAS.			SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.		
1.º Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.....	"		CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.			1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.....	"	"
2.º Pensiones concedidas legalmente.....	6.638'00		CAPÍTULO I.—OBRAS DIVERSAS.			2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	"	"
3.º Intereses y amortizacion de los empréstitos de 1857 y 1869 aprobados.....	112.093'50	118.731'50	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....			TOTAL GENERAL.....		
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"		Idem para caminos vecinales.....			496.190'47		
3.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas, y otras cargas de justicia.....	"		CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.					
CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.			Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....					
1.º Junta provincial del ramo.....	1.270'80		Idem para caminos vecinales.....					
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.....	"		CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.					
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.....	"		Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....					
3.º Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.....	"	1.812'46	Idem para caminos vecinales.....					
4.º Sueldo y gastos de visita del Inspector provincial de primera enseñanza.....	541'66		CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.					
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.....	"		Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....					
6.º Biblioteca provincial.....	"		Idem para caminos vecinales.....					
7.º Museo provincial.....	"		CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.					

En Madrid a 27 de Febrero de 1873.—El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Augustin.—V.º B.º.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Morés.
Sesion de 28 de Febrero de 1873.—Así lo acordó la Diputacion.—El Presidente, R. Prieto.—El Secretario, Martinez Escolar.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre San Sebastian y Deva.

- 1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde San Sebastian a Deva la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan a otros destinos.
- 2.º La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas treinta minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telé-

grafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea a juicio del Administrador principal de Correos de San Sebastian.
- 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de San Sebastian.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio a fin de que con oportu-

unidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resul-

tare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de San Sebastian y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Deva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 22 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.500 pesetas anuales, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de San Sebastian ó en la subalterna de Rentas de Deva, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 450 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de San Sebastian para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en caruaje desde San Sebastian á Deva y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Superioridad.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos púb-

blicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 21 de Febrero de 1873.—El Director general, J. M. Villavicencio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS:

En virtud de lo dispuesto por orden de 16 de Abril de 1872, esta Direccion general ha señalado el dia 31 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 16 al 19 de la carretera de tercer orden de Sahagun á Rivadesella, cuyo presupuesto es de 1.140.269 pesetas y 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 57.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de

los licitadores siempre que no bajen de 200 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 16 al 19 de la carretera de tercer orden de Sahagun á Rivadesella, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Junio de 1871, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de la de Albaladejito á Guadalupe á la Isabela, cuyo presupuesto es de 85.549 pesetas y 8 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalupe ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.270 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 150 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 15 pesetas.

Madrid 28 de Febrero de 1873.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de la de Albaladejito á Guadalupe á la Isabela, se comprometo á tomar á su cargo la construccion

de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de tercer orden de la de Albaladejito á Guadalupe á la Isabela.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribucion de subsidio.

3.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Guadalupe por la Caja de aquella Administracion económica.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales

concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deben realizarse los pagos.

Madrid 28 de Febrero de 1873.—El Director general, Escoriza.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

El Gobierno de la República, por orden de 28 de Febrero último, ha resuelto anular el remate celebrado en esta Direccion general el día 27 de Enero último para la adquisicion de un millon de kilogramos de tabaco hoja habana. Vuelta

de Abajo con destino al abastecimiento de las Fábricas nacionales, mandando al propio tiempo que se proceda á intentar una nueva subasta, limitando dicho suministro á la cantidad de 500.000 kilogramos, cuyo acto deberá tener lugar en esta misma Direccion el día 5 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, con sujecion estricta al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 15 de Enero del corriente año, á excepcion de las cantidades que para cada uno de los plazos de entrega se señalaron en la cláusula 11, que se reducen á una mitad en la forma siguiente:

	KILÓGRAMOS.			TOTAL Contratado.
	Sétima.	Capadura.	TOTAL.	
PRIMERA CONSIGNACION.				
En todo el mes de Mayo de 1873.	25.000	25.000	50.000	
En id. de Junio id.	25.000	25.000	50.000	
TOTAL.	50.000	50.000	100.000	100.000
SEGUNDA CONSIGNACION.				
En todo el mes de Julio de 1873.	20.000	20.000	40.000	
En id. de Agosto id.	20.000	20.000	40.000	
En id. de Setiembre id.	20.000	20.000	40.000	
En id. de Octubre id.	20.000	20.000	40.000	
En id. de Noviembre id.	20.000	20.000	40.000	
TOTAL.	100.000	100.000	200.000	200.000
TERCERA CONSIGNACION.				
En todo el mes de Enero de 1874.	20.000	20.000	40.000	
En id. de Marzo id.	20.000	20.000	40.000	
En id. de Abril id.	20.000	20.000	40.000	
En id. de Mayo id.	20.000	20.000	40.000	
En id. de Junio id.	20.000	20.000	40.000	
TOTAL.	100.000	100.000	200.000	200.000
TOTAL general.				500.000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Marzo de 1873.—El Director general, J. Ulloa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

El Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, ha resuelto con fecha de hoy se cite á D. Cándido Fernandez Treviño, cuyo domicilio se ignora en la actualidad, si bien en 22 de Junio último habitaba en la calle del Principe, número 16, cuarto segundo, para que comparezca en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día 10 de Marzo próximo, á la una de la tarde, á la práctica de una diligencia en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el art. 312 de la ley que se inserta al márgen.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada expido la presente cédula original en Madrid á 28 de Febrero de 1873.—El Secretario, Pedro José Vigil.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

El Sr. D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, en providencia dictada en 25 del corriente ha mandado se

cite á D. Domingo Garcia Palacios, que vivió en la calle de la Victoria, número 3, y cuyo actual domicilio se ignora, para que el día 14 de Marzo, á las doce de la mañana, comparezca á prestar una declaracion en causa criminal en su audiencia sita en el Palacio de Justicia, bajo la multa de pesetas, en conformidad á lo dispuesto en el 2.º párrafo al art. 52 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

En su consecuencia, y para que tenga efecto dicha citacion, expido la presente cédula con arreglo á lo prevenido en el artículo citado.

Madrid 25 de Febrero de 1873.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á D. Miguel Carriazo, que falleció en esta capital sin otorgar testamento el día 2 de Diciembre último, para que en el término de 30 dias que por primero se les señalan comparezcan en este Juzgado á ejercerlo; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Marzo de 1873.—Juan Zozaya.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Don Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el infrascrito, dictada en el juicio de abintestado del Sr. D. Rafael Maldonado y Maldonado, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de 20 dias á todas las personas que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que dentro del citado término comparezcan á deducirlo; apercibidas de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se ha presentado en dichos autos el Excmo. Sr. D. Mariano Miguel Maldonado, Conde de Villagonzalo, sobrino del finado Sr. Maldonado.

Madrid 1.º de Marzo de 1873.—El Escribano, Gutierrez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de la villa de Ambite.

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial del próximo año de 1873 á 74, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variacion en su riqueza desde el año último presenten relaciones juradas que lo acrediten hasta el 19 del próximo mes de Marzo en la Secretaria del Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Ambite 27 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Juan Solana.

Alcaldía popular de Campo-Real

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1873 á 74, por lo que se hace necesario que los contribuyentes en esta que hayan experimentado variacion en su riqueza presenten relacion que lo justifique en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de un mes; en la inteligencia que pasado este término sin haberlo hecho les parará el perjuicio que hubiere lugar y no se admitirá ninguna relacion.

Se advierte que no se hará alteracion alguna en la riqueza amillarada sin que á la relacion acompañe el documento por el cual se acredite la trasmision y pago de los derechos correspondientes.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Arganda, Valdilecha, Torres, Pozuelo y demas en que hubiese vecinos terratenientes en esta villa se servirán dar la publicidad debida á este anuncio, quedando yo obligado á igual en casos análogos.

Campo-Real y Febrero 23 de 1873.—P. A. del Alcalde, el Teniente, Lorenzo Sanchez Tena.

Alcaldía popular de Estremera.

Los contribuyentes por territorial en el término municipal de Estremera que hayan tenido movimiento de alza ó baja en sus propiedades y cultivos, presenta-

rán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias relaciones que justifiquen las alteraciones sufridas, para que la Junta pericial pueda apreciarlas al formar el apéndice de riqueza para la contribucion del año económico de 1873 á 1874.

Estremera y Febrero 28 de 1873.—El Alcalde, Manuel M. Sedo.

Alcaldía popular de Morata de Tajuña.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante una plaza de guarda municipal de campo de esta villa, dotada con seis reales diarios pagados mensualmente de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde esta fecha, pasado el cual se procederá al nombramiento en el que reuna mejores cualidades de aptitud.

Morata de Tajuña 2 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Benito Sanchez Bravo.

Alcaldía popular de Valdaracete.

Las cuentas municipales de esta villa y año económico de 1871-72 se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 dias para que todos los vecinos puedan enterarse y presentar por escrito las observaciones que crean convenientes.

Valdaracete 23 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Francisco Garcia.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1873-74, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteracion en su riqueza presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, dentro del término de 20 dias, las correspondientes relaciones por duplicado, pues trascurridos no se admitirá ninguna.

Los Sres. Alcaldes de Orusco, Carabaña, Villarejo de Salvanés y Fuentidueña de Tajo se servirán dar á este anuncio la conveniente publicidad.

Valdaracete 1.º de Marzo de 1873.—El Alcalde, Francisco Garcia.

Alcaldía popular de Villanueva del Pardillo.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganaderia, vecinos y forasteros en este término, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relaciones juradas por duplicado de las alzas ó bajas que hayan experimentado en su riqueza, para proceder á la formacion del apéndice y con el mismo proceder á la formacion del reparto de contribucion para el año próximo de 1873 á 1874, advirtiéndose á los morosos que pasado dicho término se les formará de oficio por la Junta y les parará perjuicio.

Los Sres. Alcaldes de Villanueva de la Cañada, Colmenarejo y Galapagar se servirán dar la debida publicidad á este anuncio.

Villanueva del Pardillo 23 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Mariano Tejero.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.